



### DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

# EXPEDIENTE N° 0162-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-SDNCRG RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 009-2018-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 2 5 MAYO 2018

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 02-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 02 de marzo del 2018, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos; el Escrito con Registro Nº 001363 de fecha 21 de marzo del 2018; el Informe Nº 058-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 26 de marzo del 2018;

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia acerca del inicio y trámite de la negociación colectiva. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el procedimiento Nº 144 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, en primera instancia la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es la autoridad competente para conocer acerca del Inicio de la Negociación Colectiva y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos;

**SEGUNDO.-** Que, a través de la Resolución Directoral N° 02-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 02 de marzo del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró infundada la oposición formulada por la empresa **TEXFINA S.A.** y en consecuencia ordenó proseguir con el trámite de negociación colectiva, en la etapa en la que se encuentre y ceñirse a lo resuelto en el Auto Directoral 06-2018- GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 13 de enero del 2018.

**TERCERO.-** Que, mediante Informe N° 069-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recibido por esta Dirección Regional con fecha 11 de abril del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos remitió el Escrito con Registro N° 001598 de fecha 04 de abril del 2018, a través del cual la empresa **TEXFINA S.A.** interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la precitada Resolución Directoral N° 02-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, solicitando conceder la apelación formulada para lo cual argumenta lo siguiente:

- i) Que, la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y Afines del Perú carece de legitimidad en la negociación colectiva y por ende no ostenta una válida "habilitación negocial".
- ii) Que la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y Afines del Perú carece de representatividad suficiente, ya que de los 43 trabajadores afiliados directamente a la misma, algunos no tienen relación laboral vigente y otros se han desvinculado por propia decisión. Así también que ninguno de los miembros de la denominada comisión negociadora tiene relación laboral con la empresa.
- Que, al caso en concreto debe aplicarse lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12 del Decreto Supremo 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.







# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

- iv) Que, de los 46 trabajadores afiliados, han cesado un total de 31 trabajadores, incluyendo los designados en la comisión negociadora.
- v) Que, 15 trabajadores se han separado voluntariamente de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y Afines del Perú, cuya documentación se adjunta.

CUARTO.- Sobre el particular, respecto de los puntos i); ii); iii); iv) y v), es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 47° del Decreto Supremo 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en las convenciones por rama de actividad o gremio, la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores la ostenta la organización sindical o el conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo expuesto en el V considerando del precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución Directoral General Nº 127-2016-MTPE/2/14 de fecha 20 de setiembre del 2016, de conformidad con lo dispuesto en el punto 516 del Informe Nº 302 emitido por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, para que un sindicato de rama de actividad pueda negociar un convenio colectivo de empresa debería bastar con que dicho sindicato cuente con suficiente representatividad a nivel de empresa, lo cual estaría ligado a la cantidad de trabajadores establecida en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Sobre el particular, de la revisión de la documentación presentada por la empresa en el recurso de apelación interpuesto, se verifica que los trabajadores que en un primer momento estaban afiliados a la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y Afines del Perú actualmente no tienen una relación laboral vigente o se encuentren desafiliados de la misma, razón por lo cual la precitada Federación no cuenta con representación para negociar colectivamente con la empresa TEXFINA S.A., debiendo ser declarada fundada la oposición invocada.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; y el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

## **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TEXFINA S.A., contra lo dispuesto en Resolución Directoral Nº 02-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 02 de marzo del 2018, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, y en consecuencia aprobar la Oposición a la negociación colectiva invocada;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

